

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-4/2017 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ciudad de México a, veintiséis de enero de 2017.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció el presunto uso de indebido de la pauta, atribuible a Oscar González Yañez, en su calidad de precandidato a gobernador del Estado de México por el Partido del Trabajo, así como dicho Instituto Político.

Lo anterior derivado de la difusión de los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio), ya que los mismos están dirigidos a la ciudadanía en general y no a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, lo que implica un indebido uso de la pauta y ventajoso posicionamiento, toda vez que no se circunscriben al proceso de competencia interna del partido denunciado, aunado a que no aparece ni en la versión de radio ni de televisión, la leyenda, ni se hace la advertencia auditiva respectivamente, de que se trata de propaganda dirigida a los citados militantes y simpatizantes del referido instituto político, con lo cual se trasgrede el principio de equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares *para el efecto de evitar se continúe difundiendo el material denunciado.*

¹ Visible a fojas 01-20 del expediente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.² El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017, reservándose su admisión así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo, se ordenó realizar diversos requerimientos conforme al siguiente cuadro:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/438/2017 ³	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Notificado el 18 de enero de 2017	Se recibió respuesta vía correo electrónico, el 19 de enero de 2017 ⁴
INE-JLE-MEX/VS/0039/2017 ⁵	Instituto Electoral del Estado de México	Notificado vía correo electrónico ⁶ el 19 de enero de 2017 y por oficio en misma fecha	Se recibió respuesta el 19 de enero de 2017 ⁷
INE-UT/440/2017 ⁸	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Notificado el 18 de enero de 2017	Se recibió respuesta el 19 de enero de 2017 ⁹

III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.¹⁰ El dieciocho de enero del año en curso, se ordenó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizará la certificación de la página de internet

http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal_transparencia/transparencia/l_doc

² Visible a fojas 21-29 del expediente

³ Visible a foja 45 del expediente

⁴ Visible a fojas 44-49 del expediente

⁵ Visible a foja 70 del expediente

⁶ Visible a foja 50 del expediente

⁷ Visible a fojas 56-58 del expediente

⁸ Visible a foja 51-56 del expediente

⁹ Visible a fojas 58-68 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 36-43 del expediente

[sBasicos/estatutos.pdf](#); a fin de constatar el procedimiento de selección de precandidatos a la gubernatura del Estado de México por parte del Partido del Trabajo; por lo que se instrumentó el acta circunstanciada correspondiente.

IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.¹¹

El diecinueve de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente. Dicho proveído se notificó a la citada Comisión.

V. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS¹². El veinte de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias, por acuerdo ACQyD-INE-3/2017, determinó declarar procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares.

VI. SUSTITUCIÓN DEL PROMOCIONAL¹³. El veinte de enero de dos mil diecisiete, en acatamiento a lo ordenado en al acuerdo ACQyD-INE-3/2017, el Partido del Trabajo, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-009/2017, solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la sustitución de los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio), por el promocional denominado Ni una más-Violencia, con números de claves RV02127-16 (versión televisión) y RA02678-16 (versión radio).

¹¹ Visible a fojas 36-43 del expediente.

¹² Visible a fojas 95 a 132 del expediente.

¹³ Visible a foja 199 del expediente

VII. SENTENCIA SUP-REP-4/2017 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹⁴. El veinticinco de enero del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los autos del expediente SUP-REP-4/2017, la cual fue notificada el veintiséis de enero siguiente, por la que determinó revocar el citado acuerdo ACQyD-INE-3/2017, emitido el veinte de enero del año en curso por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al tenor de los efectos siguientes:

3. EFECTOS

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los planteamientos del actor, lo procedente es revocar la medida cautelar decretada por la Comisión y ordenarle que adopte las medidas conducentes para garantizar la transmisión del promocional que de acuerdo a lo pautado por el PT corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la referida sentencia dictada dentro del expediente **SUP-REP-4/2017** ordenó a este órgano colegiado “adoptar las medidas conducentes para garantizar la transmisión del promocional que de acuerdo a lo pautado por el PT corresponda”, derivado de la revocación del acuerdo emitido por esta Comisión dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional denunció el presunto uso de indebido de la pauta, atribuible a Oscar González Yañez, en su calidad de precandidato a gobernador del Estado de México por el Partido del Trabajo, así como dicho Instituto Político.

¹⁴ Visible a fojas 159 a 204 del expediente.

Lo anterior derivado de la difusión de los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio), ya que los mismos están dirigidos a la ciudadanía en general y no a militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, lo que presuntamente implica un indebido y ventajoso posicionamiento, toda vez que no se circunscriben al proceso de competencia interna del partido denunciado, aunado a que, a dicho del quejoso, no aparece ni en la versión de radio ni de televisión, la leyenda o advertencia auditiva, de que se trata de propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes del referido instituto político, con lo cual se trasgrede el principio de equidad que deben regir en todo proceso electoral.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁵

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-4/2017.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la referida sentencia, determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-3/2017 emitido el veinte de enero del año en curso por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio), cuyo contenido es el siguiente:

Material televisivo

Imágenes promocional RV00038-17 "Oscar González precandidato"	
 <p>2016 fue un año muy difícil para todos los mexicanos</p>	 <p>Gracias al mal manejo de la economía</p>

 <p>tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país</p>	 <p>tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país</p>
<p>Tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país</p>	<p>Tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país</p>
 <p>La gasolina, sigue subiendo</p>	 <p>Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro</p>
<p>La gasolina, sigue subiendo</p>	<p>Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro</p>
 <p>Necesitamos un gobierno al servicio del PUEBLO</p>	 <p>Y no un PUEBLO, al servicio del gobierno</p>
<p>Necesitamos un gobierno al servicio del PUEBLO</p>	<p>Y no un PUEBLO, al servicio del gobierno</p>



Respecto del promocional con folio RA00004-17, el contenido auditivo es idéntico al reseñado como se observa a continuación:

Promocional de Radio RA00004-17 “Oscar González”
<p>Voz Óscar González: <i>Dos mil dieciséis fue un año muy difícil para todos los mexicanos.</i></p> <p><i>Gracias al mal manejo de la economía, tenemos desempleo y el dólar más caro en la historia del país.</i></p> <p><i>La gasolina, sigue subiendo.</i></p> <p><i>Hoy los mexicanos pagamos más de 8 pesos de impuesto por litro.</i></p> <p><i>Necesitamos un gobierno al servicio del pueblo y no un pueblo al servicio del gobierno.</i></p>

Voz hombre: *Partido del Trabajo.*

Voz Óscar González: *Una mejor historia para nuestro querido México ¡Sí es posible!*

La revocación tuvo como sustento, esencialmente, los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.

La Sala Superior señaló que ha considerado procedente, en casos excepcionales, que la autoridad electoral analice, siempre a partir de una denuncia por quien se considere afectado, el contenido de promocionales de radio y televisión que han sido pautados por los partidos políticos y que, si bien no han sido transmitidos por tales medios, han sido publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral para efecto de su consulta por cualquier persona y por tanto son susceptibles de generar una afectación a partir de su difusión por otros medios y su utilización por quien realice la consulta.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, señaló que respecto a tales promocionales, no se actualiza, en principio, una censura previa, pues los mismos están a disposición del público en general; sin embargo, sostuvo que esta autoridad debe valorar cada caso de manera escrupulosa y ponderar estrictamente la urgencia y necesidad de la medida puesto que solo en casos excepcionales se justifica que se adopten tales medidas respecto de promocionales que no han sido transmitidos en radio y televisión, considerando que con ello se puede ver afectada la estrategia de comunicación de un partido político y se puede privar al electorado de información relevante para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, la Sala Superior argumentó que esta autoridad debe hacer una ponderación con fines cautelares de todos los principios constitucionales y derechos implicados, de forma tal que sólo dicte medidas cautelares cuando exista ya un debate público en torno al contenido de promocionales que no han sido transmitidos en radio y televisión, pero sí por otros medios, respecto de los cuales existan elementos de convicción suficientes para considerar que, con la difusión en radio y televisión, se generaría una lesión grave e irreparable a los derechos de la persona denunciante o a los principios que rigen los procesos electorales; o cuando exista

una necesidad imperiosa de proteger los derechos del denunciante, por una afectación inminente y grave a sus derechos o a intereses legítimos de una sociedad democrática (como podría ser la protección de la moral de la infancia y adolescencia; para evitar la propaganda en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia).

De otra forma, la autoridad debe permitir la trasmisión de los promocionales a fin de evitar restricciones innecesarias al derecho a la información del electorado o a la libertad de los partidos de definir sus estrategias de comunicación mediante los contenidos pautados en promocionales de radio y televisión.

Así, para el dictado de las medidas cautelares se deben atender los elementos de la posible afectación a un derecho o principio y el temor fundado de que se agrave la situación denunciada de no adoptarse tales medidas, cuando se solicitan respecto de promocionales de partidos políticos que no han sido transmitidos pero sí publicados, la carga argumentativa de la autoridad es mayor, pues debe justificar que en el caso, la necesidad de la medida rebasa el interés general del electorado y de la ciudadanía de conocer el contenido de los promocionales de los partidos políticos.

Finalmente, el Tribunal Electoral sostuvo que, las medidas cautelares no podrían considerarse una forma de censura previa, si la propaganda ha sido divulgada de forma preliminar, siempre que se analice de manera específica los efectos de la medida frente a los derechos y principios en juego considerando que, si el riesgo no es grave e inminente, la medida no debe decretarse.

Sobre esta base, la Sala Superior consideró que, en el caso, no se justificó la necesidad imperiosa para adoptar una medida respecto de promocionales que no habían sido transmitidos, no obstante haber sido publicados en la página del instituto; por ejemplo, que existiera un debate público respecto a su contenido y que éste pudiera, en un análisis preliminar, ser contrario a la normativa electoral o que existiera un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral, ponderando los efectos de la medida

cautelar en el momento en que se emite respecto de otros principios, derechos o intereses involucrados.

Consideró, además, que el examen de los elementos anteriores requiere, como presupuesto, que la propaganda denunciada trascienda, cuando menos de manera aparente, los límites tutelados por la libertad de expresión y, de este modo, **se ubique presumiblemente en el ámbito de lo ilícito** atendiendo al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la eficacia jurídica de decretarla.

Por otra parte, respecto al contenido de los promocionales de precampaña, la Sala Superior sostuvo que **es lícito que el aspirante de algún partido**, en sus mensajes, **aluda a temas de interés general que son materia de debate público**, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.

Además señaló que, en principio, la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible **afectación directa a la equidad en la contienda**.

Así, por ejemplo, si se solicita el retiro de la propaganda de un aspirante de algún partido sobre la base de que sus promocionales no contienen alguna expresión o leyenda que distinga que se dirige exclusivamente a la militancia de su partido, ello no justifica necesariamente, que se deba conceder una medida cautelar consistente en que no se transmitan tales promocionales pues tal circunstancia debe analizarse en el contexto de cada promocional y, en su caso, también puede valorarse en el fondo si la medida no resulta necesaria o urgente.

Esto es, aunque el aspirante estuviera dirigiéndose a todo público relevante —y no sólo a la militancia de su partido— sus expresiones podrían contener un mensaje que no implique una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales constitucionales, o bien, **podría constituir un discurso constitucionalmente**

protegido, por hacer referencia a temas de interés general materia de debate o deliberación pública que además, pueden resultar también relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.

Sobre el particular, la Sala Superior determinó que del contenido de los promocionales denunciados, no se advertía de forma objetiva que, con ese discurso, se solicitara el voto en relación a un proceso electoral constitucional que lleve de forma presunta a implicar un posicionamiento anticipado indebido, que justifique por su urgencia o su irreparabilidad el dictado de medidas cautelares.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional señaló que los promocionales, materia de análisis, tampoco contienen elementos que permitan considerar de manera indubitable que afectan de manera directa al principio de equidad en la contienda para justificar la concesión de la medida cautelar, por omitir incluir alguna expresión relativa a que su mensaje se dirigía exclusivamente a los militantes de su partido, pues, en su caso, ello se puede considerar al momento de analizar el fondo del procedimiento y, en su caso, para la determinación de la infracción y la gravedad de la conducta que en su momento oportuno habrá de resolverse.

Bajo estas consideraciones, la Sala Superior, revoco el acuerdo ACQyD-INE-3/2017, para que esta autoridad electoral adopte las medidas conducentes **para garantizar la transmisión del promocional que de acuerdo a lo pautado por el Partido del Trabajo corresponda.**

Acatamiento de la sentencia

Tomando en consideración las razones antes expuestas y, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-4/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Comisión de Quejas y Denuncias acuerda que:

Desde una perspectiva preliminar, los promocionales originalmente pautados por el Partido del Trabajo intitulados como Oscar González Precandidato y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17

(versión radio) tienen cobertura legal, de ahí, la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, el Partido del Trabajo, si así lo determina, podrá solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto la difusión de los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio), los cuales fueron sustituidos por el promocional denominado Ni una más-Violencia, con números de claves RV02127-16 (versión televisión) y RA02678-16 (versión radio).

Para este efecto, se deberá notificar de inmediato el presente acuerdo al Partido del Trabajo, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que, en caso de ser solicitado, dicha Dirección realice las acciones necesarias para que se sustituyan los materiales Ni una más-Violencia, con números de claves RV02127-16 (versión televisión) y RA02678-16 (versión radio) y, en su lugar, se difundan los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio).

En este sentido, en caso de que así lo solicite el Partido del Trabajo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo que no exceda las veinticuatro horas contadas a partir de que les sea notificada por la propia Dirección Ejecutiva la respuesta del Partido del Trabajo, difundan los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio) en sustitución de aquellos que así se indiquen.

Asimismo, se ordena al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, así como, a la

Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-REP-4/2017, se dispone notificar de inmediato el presente acuerdo al Partido del Trabajo, para que en caso de ser de su interés, solicite ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio), los cuales fueron sustituidos por el promocional denominado Ni una más-Violencia, con números de claves RV02127-16 (versión televisión) y RA02678-16 (versión radio), en términos de las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017

SEGUNDO. Notificar de inmediato el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que, en caso de ser solicitado por el Partido del Trabajo, se sustituyan los materiales Ni una más-Violencia, con números de claves RV02127-16 (versión televisión) y RA02678-16 (versión radio) y, en su lugar, se difundan los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio).

TERCERO. En caso de que así lo solicite el Partido del Trabajo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarias de radio y televisión, para que en un plazo que no exceda las veinticuatro horas contadas a partir de que les sea notificada por la propia Dirección Ejecutiva la respuesta del Partido del Trabajo, difundan los promocionales intitulados como Oscar González Precandidato, y Oscar González, con números de claves RV00038-17 (versión televisión) y RA00004-17 (versión radio) en sustitución de aquellos que así se indiquen.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato notifique la presente determinación a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO ACQyD-INE-10/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/8/2017

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA